REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00096 00 Acción de tutela de primera instancia promovida **NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta que el 25 de marzo de 2022, instauró derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, que transcurridos los términos estipulados en la Ley 1755 de 2015, aun teniendo en cuenta los términos ampliados por la emergencia sanitaria no ha obtenido respuesta alguna debido a que no ha sido notificado por ningún medio por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita:

- Que se proteja su derecho fundamental de petición.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del derecho de petición.
2. Copia que acredita el envío del derecho de petición.
3. Copia de boletín 67 de la circunscripción No. 12 emitido por la Registraduría el día 14 de marzo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del cinco (05) de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que la petición objeto de solicitud de amparo constitucional interpuesta en el mes de marzo del 2022, fue atendida por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Cesar, mediante oficio DDC-000584.

Que por parte de la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se tenía conocimiento de la petición sino hasta el día 6 de julio de 2022, día en que se recibió el traslado de la solicitud del señor Nivaldo Alberto Quiroz Churio De lo anterior, el 8 de julio de 2022 la Gerencia de Informática mediante oficio GI1235 dio respuesta a la solicitud del peticionario, en los siguientes términos:

"Resulta necesario informarle en primer lugar respecto a los boletines que emite el Preconteo. Los referidos, son el resultado de la consolidación preliminar de los votos de cada elección por corporación y candidato, a partir de las actas de escrutinio (E14-T) suscritas por los jurados de cada mesa de votación, cuyos resultados no son vinculantes con la elección, ya que es meramente informativo, de conformidad con la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo se conocen una vez concluye el proceso de Escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral, que en usos de sus facultades legales y dada su competencia efectuaron las respectivas revisiones y atendieron las diferentes reclamaciones interpuestas en las audiencias de escrutinio.

Conforme con lo anterior, la Gerencia de Informática dispuso de las herramientas con las que pudo hacer el seguimiento tanto del preconteo como del escrutinio garantizado el derecho de acceder a la información y dando cumplimiento al principio de publicidad. Sin perjuicio de ello, usted en su condición de candidato disponía de mecanismos legales para hacer valer sus derechos dentro de las audiencias de escrutinio."

Para sustentar lo anterior, adjuntan copia de los oficios referidos y la constancia de remisión de la respuesta mediante GI 1235 del 8 de julio de 2022. En ese orden, se configura un hecho superado, por cuanto se dio respuesta a la solicitud presentada por el tutelante, toda vez que los presuntos actos que amenazaron los derechos fundamentales del accionante han desaparecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición de NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que aunque en principio no se había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, durante el trámite constitucional se acreditó la respuesta a la solicitud mediante oficio mediante oficio DDC-000584 configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El accionante NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado por el accionante fue el 22 de marzo de 2022 por lo que la tutela se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

> "Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.
>
> 1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"*. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.
>
> 1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013[1] se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:
>
> "Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.
>
> Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".[2]

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

> 1.1.3. "La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.[3]
>
> 1.1.4. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con

[1] Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[2] Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[3] Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.5. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992[4] en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata".

1.1.6. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:
"[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela[5], como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6]. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo[7] lo que se pretendía mediante la acción de tutela[8]; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente".

1.1.7. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.[9]

1.1.8. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*[10]*; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*".[11]" (Negrillas y del Despacho)

---

[4] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
[5] *Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.*
[6] *Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.*
[7] *En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.*
[8] *Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.*
[9] Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).
[10] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.*
[11] Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

CASO CONCRETO.

El accionante NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO acude al juez constitucional al considerar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que no que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada el 25 de marzo de 2022.

Por su parte la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifiesta que contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que la petición objeto de solicitud de amparo constitucional interpuesta en el mes de marzo del 2022, fue atendida por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Cesar, mediante oficio DDC-000584 y GI-01235 configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: **1.** oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

La ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio y la prueba que obra en el expediente, se puede observar oficio DDC-000584 Y el oficio GI-01235 del ocho (08) de julio de 2022, donde se da respuesta a la solicitud presentada por el accionante NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO, con la respectiva constancia de envío al correo electrónico informado para el efecto

considerando el despacho que la respuesta ha sido de fondo, clara y congruente.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO contra REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO contra REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

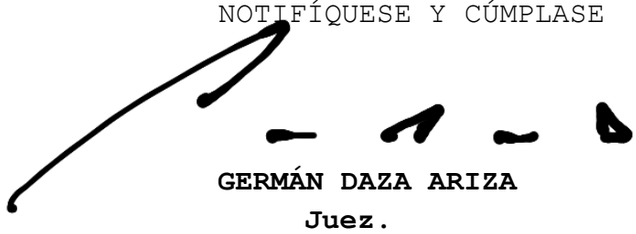

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.